

CORRESPONDEN A
FS: 2641/2650

12 MAY 2009



CONTESTA TRASLADO. SOLICITA.

Señor Juez:

Daniel J. Bugallo Olano, letrado apoderado del Defensor del Pueblo de la Nación, con domicilio constituido en Videla 126, piso 14° "D" de esta ciudad (Dra. Jimena Camaño), en autos: "**MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ ESTADO NACIONAL y otros s/ EJECUCION DE SENTENCIA (en autos 'Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y Otros, s/ Daños y Perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo' de trámite ante la Corte Suprema de la Nación)**", (expte. N° 01/09), a V.S digo:

I. PRELIMINAR.

Que el contenido del presente escrito es la resultante de la labor realizada y de las conclusiones alcanzadas por el Cuerpo Colegiado cuya coordinación está a cargo del Defensor del Pueblo y que se encuentra integrado por las siguientes organizaciones FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, ASOCIACIÓN DE VECINOS LA BOCA, FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA Y ASOCIACION CIUDADANA POR LOS DERECHOS HUMANOS.

II. OBJETO.

Que en tiempo y forma vengo a contestar el traslado ordenado por V.S a fs. 2410 respecto de las presentaciones realizadas por la demandada a fs. 2291/2306 y 2399/2408.

Asimismo, en cumplimiento de la manda de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de efectuar el control del Plan Integral de Saneamiento, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante vengo a realizar las siguientes consideraciones respecto de los objetivos fijados en el fallo del 8 de Julio de 2009.



III. CONTESTA TRASLADO DE FS. 2291/2306 y

2399/2408.

a) Reglamento de Usos y Objetivos. Política para el control de la contaminación industrial en la Cuenca.

El 6 de abril de 2009 venció el plazo otorgado por V.S. para que ACUMAR presentara, de acuerdo al cronograma que la propia ACUMAR fijó, el reglamento sobre Usos y Objetivos de Calidad para los Cuerpos de Agua.

En su presentación de fs 2291/2306 pretende dar cumplimiento a esa manda. Sin embargo, a pesar de afirmar que con ese escrito se cumple con la presentación del reglamento mencionado, el mismo no fue acompañado.

Debemos recordar que el dictado de un reglamento sobre los Usos y Objetivos de Calidad de Agua, no forma parte de las tareas ordenadas por el fallo de la Corte, sino que este instrumento de gestión fue promovido por ACUMAR como parte de su política para la Cuenca Matanza-Riachuelo.

ACUMAR acompaña al escrito dos anexos que contienen documentos técnicos de base y actas de reuniones previas al dictado del reglamento. Informa además que en su reunión del 20 de abril de 2009, el Consejo Directivo de ACUMAR, aprobaría tal reglamento.

Si bien a la fecha ACUMAR informó telefónicamente que el reglamento fue aprobado, el texto no ha sido entregado a este Cuerpo ni tampoco publicado, por lo que no resulta posible emitir una opinión al respecto, ya que se solicita opinión al Cuerpo Colegiado sin proporcionarle una copia del proyecto de reglamento, informándose además que el reglamento será aprobado el día 20 de abril, es decir un día antes del vencimiento del plazo para opinar. Ello hace ocioso el trámite, ya que resultaría

más provechoso oír nuestra opinión de modo previo a la aprobación del reglamento.

No obstante y si V.S lo dispone, el Cuerpo Colegiado podrá opinar respecto del Reglamento de Usos y Objetivos cuando éste sea debidamente publicado.

Sin perjuicio de ello y haciendo expresa reserva de la opinión del Cuerpo Colegiado sobre el reglamento de usos para la oportunidad de su debida publicación, del análisis realizado sobre la documentación acompañada es posible realizar las siguientes observaciones generales:

1. Los documentos técnicos presentados distinguen, por primera vez, el análisis de las sustancias peligrosas del resto de los contaminantes. Esta distinción es positiva, ya que implica el reconocimiento de la necesidad de atender esta cuestión de manera expresa y diferenciada. El documento plantea que para las sustancias peligrosas es necesario restringir los vertidos en la fuente a través de la aplicación de las mejores técnicas disponibles (MTD). Si bien es auspicioso que se separen las sustancias peligrosas de los criterios de uso, y que exijan reducciones en la fuente sin importar el uso anhelado en ese tramo, sin embargo el documento no explica cuáles serán los límites de vertido ni cómo se compatibiliza esto con el reglamento de agente contaminante (AC).
2. El documento técnico tampoco propone plazos para que cada industria alcance los niveles de vertido compatibles con las MTD, ni claridad respecto de qué niveles adoptarán. Esto es importante porque la aplicación de las MTD puede asociarse a distintos niveles de sustancias en los vertidos (por ejemplo, a nivel internacional, para curtiembres, distintos países tienen distintos niveles de cromo permitidos en el vertido)
3. Tampoco refieren los documentos cuáles son los plazos para alcanzar los usos propuestos. La mayor aproximación es cuando

dicen: "mediano a largo plazo". No es claro en término de años cuántos son: 5, 10, 100?

4. El documento técnico reconoce que deberían minimizarse en los vertidos "el universo de sustancias peligrosas" sin embargo, apenas se identifican diez (10) sustancias, excluyendo a otras muchas presentes en la cuenca.

5. En el caso específico de la Cuenca (no de la Franja Costera Sur del Río de la Plata), ACUMAR se plantea alcanzar una calidad tal que permita "actividades recreativas pasivas". Este es el objetivo más ambicioso. Desde el punto de vista ambiental, eso nada tiene que ver con un buen estado de los recursos sino básicamente con alcanzar un estado que permita un uso mínimo, basado fundamentalmente en la falta de olor y la mayor presencia de oxígeno en el agua. El uso máximo previsto de "actividades recreativas pasivas" dista mucho de la noción de "recomposición" del ambiente que manda la sentencia.

6. Los objetivos de calidad asociados con los usos deberían ser progresivos (es decir ajustarse a niveles más estrictos en el tiempo) y servir de indicadores para medir el avance hacia la recomposición, que es lo que manda la Corte.

7. ACUMAR debería explicar de qué modo los usos propuestos como meta para la Cuenca específicamente (y por ende, el objetivo final de calidad) dan cumplimiento a los objetivos del considerando 17 apartado I.

Los Usos del Río deben establecerse con participación pública.

El establecimiento de un sistema que clasifique y determine los usos de un cuerpo de agua como el Riachuelo, no puede provenir única y exclusivamente de definiciones de carácter técnico, en la medida en que la misma implica además la definición del destino que habrán de regir los planes y



las políticas que impactará sobre la población relacionada de maneras diversas con el Matanza – Riachuelo.-

De allí que una instancia como la presente y que implica la definición de lo que se espera que suceda con el Río hacia el futuro, requiere el involucramiento y la plena participación de la ciudadanía.

Sin embargo, los documentos elevados por ACUMAR han sido formulados teniendo únicamente en cuenta aspectos y variables de carácter técnico, que si bien resultan absolutamente imprescindibles para definir los mentados usos, necesita en el presente caso, sumar una instancia más que recepte, en el proceso administrativo y técnico de toma de decisiones sobre los usos y objetivos del Riachuelo, la opinión de la ciudadanía.

Para ello se deberán establecer mecanismos de participación, información y consulta pública que permitan que la ciudadanía (vecinos, organizaciones sociales y civiles, sector privado, personas e instituciones interesadas y/o afectados) exprese su opinión y saber en relación a la temática en cuestión.

La participación pública, se presenta como un elemento central en las cuestiones que involucran al medio ambiente. Numerosos acuerdos internacionales, declaraciones, planes de acción han subrayado la importancia y necesidad de avanzar hacia el desarrollo sustentable a través de una mayor participación ciudadana. Así, se puede mencionar la Declaración de Río sobre Ambiente y Desarrollo (1992), suscripta por más de cien jefes de Estado y de Gobierno, la cual en su Principio 10 establece que "... el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda ...".

Ello ha sido receptado de manera específica por la Ley n° 25.675 Ley General del Ambiente (LGA), que en el Art. 2 determina entre los objetivos de la política ambiental nacional; "c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión".

Asimismo, ya en el capítulo especial, el artículo 19 establece que "toda persona tiene derecho a opinar en procedimientos administrativos que se relacionan con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general" (art. 20).

En otra de las disposiciones se impone la necesidad de acudir a estos procedimientos de "consultas o audiencias públicas" para autorizar actividades que "puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente".

Los mecanismos de consulta y participación cuya integración al proceso de definición de usos y calidad de agua se reclaman en el presente, no deben confundirse con la actividad que los vecinos, organizaciones e interesados puedan efectuar en el ámbito de la Comisión de Participación Social del ACUMAR, dispuesta mediante el Art. 4° de la Ley. 26.168, ya que la fijación de usos del río, es un proceso que se efectúa en un momento determinado y en donde se establecen los objetivos que habrán de regir las políticas, planes y proyectos para el saneamiento y la recomposición ambiental de la CMR

Por lo expuesto solicitamos que el Reglamento de Usos y objetivos de calidad del agua establezca un procedimiento administrativo – técnico para su determinación que establezca mecanismos de información, consulta y participación ciudadana, que incluya al menos la convocatoria a una Audiencia Pública, para la aprobación del Reglamento de Usos y Objetivos de Calidad de Agua en la CMR, todo ello de conformidad a los principios de información y amplia participación establecida por la Ley n° 25.675.

b) Medición de la calidad del aire en la Cuenca, informe de lo actuado;

Es preciso introducir este apartado manifestando que, a diez meses del fallo, no obra en autos una sola medición de calidad del

aire de la cuenca y no se ha propuesto ninguna fecha ante V.S. o este Cuerpo Colegiado para hacerlo.

Se presenta ACUMAR a fs. 2399/2408 a fin de informar a V.S, conforme lo ordenado el 25/03/09, sobre lo actuado por ACUMAR a fin de cumplir con la manda del Considerando 17 apartado III punto 8 del fallo de la Corte, que condenó a ACUMAR a presentar un informe , actualizado trimestralmente, sobre la calidad del aire de la cuenca.

Este informe de avance fue ordenado por V.S. en ocasión de proveer sobre la solicitud del Cuerpo Colegiado de que se aplique la multa prevista en el considerando 17.III in fine en atención al incumplimiento en producir y hacer públicos los referidos informes sobre la calidad del aire de la cuenca, que debieron presentarse el 5 de septiembre de 2008 (según lo ordenado por V.S. en la audiencia del 23 de julio de 2008), el segundo, tres meses después, en el mes de diciembre de 2008 y el tercero en marzo de 2009.

Corresponde por ello analizar lo presentado por ACUMAR a la luz de estas circunstancias, y recordando que en su informe de avance del 2 de febrero del año 2007, obrante en autos "Mendoza" ACUMAR estimaba como fecha para el comienzo del funcionamiento del monitoreo de la calidad del aire, el mes de junio de 2007.

Este nuevo informe de avance debería llamarse con propiedad un informe de retroceso ya que lo poco que se había avanzado desde la Sentencia de la CSJN de fecha 8 de julio de 2008 parece volver a fs. 0 a raíz del cambio de autoridades, sin que siquiera se esboce en este escrito ninguna fecha cierta y concreta en la que se prevea que se pondrán en marcha los respectivos mecanismos de monitoreo.

Licitación en trámite en el expediente 2705/08.

Sobre la licitación que tramita por expediente 2705/08, por la cual se preveía contratar un plan de monitoreo provisorio por 12 meses hasta tanto fuera puesto en marcha el plan nacional de monitoreo, se

informa que en diciembre de 2008, a pesar de que el trámite estaba en condiciones de ser adjudicado, las nuevas autoridades decidieron paralizarlo para "elaborar un informe técnico por el cual se evaluara lo actuado a la fecha y su pertinencia, ello con fecha con fecha 24 de febrero de 2009, es decir dos meses después de haber asumido sus funciones.

Sin indicar en qué fecha lo hizo, se explica luego que la Dirección de Prevención y Reconstrucción Ambiental, que recibió el expediente el 27 de marzo, habría emitido un dictamen recomendando que "debe realizarse una medición y evaluación de la evolución de los contaminantes de mayor significación por las actividades de la Cuenca Matanza Riachuelo y sus efectos sobre la salud (compuestos orgánicos volátiles -VOCs, Benceno, Tolueno, Xileno -BTEX, partículas, metales pesados y compuestos azufrados." Lo que ya había sido señalado por el Cuerpo Colegiado en su escrito de fecha 25 de setiembre de 2008 al solicitar que se midieran los mencionados VOC's.

Tras este informe en base al cual ACUMAR reeve su accionar, a pesar que el cambio de autoridades implicó a la Presidencia pero no incluyó a los demás miembros del Consejo Directivo, que permanecieron en sus funciones, se informa que el nuevo programa de trabajo propuesto a la empresa consistirá (y no consiste) "en la identificación de los contaminantes de mayor significación y permanencia en el área de la cuenca y su relación con la potencial incidencia sobre la salud... procediendo a su monitoreo en las zonas de interés.

De ello se colige que:

- a) Aún no se ha presentado el programa de trabajo a la empresa concesionaria. No quedando tampoco claro si ya se ha adjudicado el contrato.
- b) La medición no comenzará de inmediato sino que se encargará a la empresa identificar los contaminantes de mayor significación una vez que se adjudique el contrato.

El nivel de imprecisión y vuelta al inicio queda aún más evidenciado cuando a fs. 2406 la ACUMAR expresa "se identificarán los receptores más sensibles y los sectores más vulnerables de la Cuenca y un programa de monitoreo, con el uso de estaciones portátiles y equipamientos de detección móvil enfocados sobre los contaminantes atmosféricos específicos relacionados a las actividades particulares de la Cuenca y que podrían tener incidencia sobre la salud de la población y se trabajará con una estación de monitoreo fija.

No resulta del informe si ya se ha comenzado o no con la tarea de identificación mencionada ni con el programa de monitoreo, ni la obligada establece una (nueva) fecha, siquiera estimativa, para su conclusión.

Tampoco se especifica qué tipo de estación se estaría contratando, ni la fecha prevista para la posible adjudicación. Solo se informa que "a partir de la adjudicación" el contratista requerirá de un plazo para la instalación de las estaciones.

Finalmente debe notarse que no surge de lo informado que se hayan mantenido conversaciones con la empresa que había sido seleccionada como posible adjudicataria por la comisión evaluadora, ni con las demás oferentes, de modo tal de que adapten sus ofertas a los nuevos requerimientos y procurando no tener que comenzar de cero un nuevo proceso licitatorio con los tiempos y dispendio de recursos que eso conlleva.

Licitación en trámite en el Expediente 2972/07.

Respecto de la licitación que tramita por expediente 2972/07, para la adquisición de una red nacional de monitoreo de la calidad del aire, la ACUMAR informa que se ha decidido adjudicar solo los renglones 6,9 y 11 por los cuales adquieren estaciones de monitoreo tipo B, estaciones de monitoreo móviles tipo C, software y hardware, y que ese

equipamiento se destinará exclusivamente a la atención de la Cuenca Matanza Riachuelo.

Sin dejar de señalar que efectivamente las estaciones de monitoreo tipo B y C parecen ser más apropiadas para medir los niveles de contaminación del aire en la cuenca que las de tipo A, lo informado no permite conocer:

a) Si se ha efectivizado la adjudicación y la correspondiente firma del contrato, ni la fecha estimada en que se comenzará la medición. De las planillas de movimiento del expediente que se adjuntan a la presentación de ACUMAR no se advierte la presencia de ningún acto administrativo que hubiera efectuado la adjudicación.

b) Si a raíz de haber dejado sin efecto los renglones por los que se licitaban 10 estaciones de monitoreo tipo A, se ha procedido a su reemplazo por otro tipo de estación.

Tampoco se da cuenta de si se ha avanzado y/o concretado el plan de monitoreo de tres meses que se preveía desarrollar con base en puente La Noria, y puente Vélez Sarsfield, que tramitaría por Expediente 3390/07.

Conclusión

Lo expresado por ACUMAR no acredita que se hayan efectivamente adoptado medidas conducentes a cumplir con la manda de la CSJN, sino solamente nuevas declaraciones de intenciones que no permiten establecer el compromiso de cumplir y mucho menos conocer con precisión temporal y técnica cuándo se comenzará con la medición de la calidad de aire en la Cuenca ni de qué modo se llevará a cabo.

En suma, el Cuerpo Colegiado no puede realmente evaluar si esta nueva propuesta permitirá cumplir con la sentencia en ejecución ya que la información brindada resulta vaga, inconsistente y carente de especificaciones técnicas y temporales.

El informe no da cuenta de la adopción de ninguna medida concreta y sólo demuestra que se ha paralizado lo actuado con anterioridad al cambio de autoridades de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y que existiría una intención de modificar aquello, aunque sin compromisos firmes ni plazos perentorios.

En este caso, tras las promesas vanas que se suceden desde el año 2007 respecto de la medición de la calidad del aire, sólo resta la estricta aplicación del remedio previsto en el fallo de la Corte para compeler al deudor reticente mediante las sanciones establecidas por el máximo tribunal.

IV. OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LOS INSTRUMENTOS PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL.

La Corte fijó como objetivos de la acción del Estado en la Cuenca Matanza-Riachuelo la recomposición del ambiente, la mejora de la calidad de vida y la prevención del daño futuro.

En materia de control de la contaminación ambiental estableció un programa de tareas de cumplimiento obligatorio:

- Inspeccionar la totalidad de las industrias de la Cuenca
- Identificar a los agentes contaminantes
- Intimar a los agentes contaminantes a presentar un "plan de tratamiento"
- Controlar el cumplimiento de ese plan de tratamiento.
- Las empresas que no cumplan deberán cesar los vertidos o ser clausuradas.

Los tres primeros puntos de este programa deben cumplirse en un plazo de 180 días a partir de la sentencia, el que vence el 10 de mayo de 2009.

A pocos días del vencimiento de este plazo (considerando 17 apartado III punto 5) ACUMAR ha realizado alguna de las

tareas ordenadas por la Corte o tomado acciones tendientes a su cumplimiento. Así en el período que va desde 2006 a 2009 se inspeccionaron o realizaron relevamientos preliminares en alrededor de 4000 industrias de la Cuenca, se dictó un reglamento para inspecciones, un reglamento para la determinación de los agentes contaminantes, un reglamento de usos y objetivos del para el Río, cuyo texto aún desconocemos, y un reglamento para el Programa de Reconversión Industrial.

En sus respectivas opiniones, el Cuerpo Colegiado realizó observaciones sobre lo actuado, indicando que el camino elegido por la ACUMAR no resultaba idóneo para el cumplimiento del objetivo de recomposición ambiental, mejora de la calidad de vida y prevención del daño futuro.

Estas opiniones se basaron, en apretada síntesis, en que:

ACUMAR optó por no inspeccionar el **universo de empresas** de la cuenca, sino un grupo considerado importante, lo que la priva de conocer la realidad de las industrias y sus aportes contaminantes.

Optó por fijar concentraciones máximas de contaminantes en los efluentes, en lugar de establecer **límites a las cargas másicas** de los contaminantes vertidos por todas y cada una de las empresas, respetando la capacidad del Riachuelo de recibirlas -lo que sería en nuestra opinión más acorde con los objetivos de recomposición ambiental-.

Decidió **exceptuar de la aplicación del reglamento de agente contaminante a la empresa AySA** a pesar de que es la principal aportante de efluentes contaminantes a la cuenca Matanza Riachuelo, en lugar de exigirle que adecue sus operaciones a las metas ambientales fijadas por la Corte.

Eligió para abordar el problema de la contaminación por metales y otros químicos, utilizar el criterio de "Mejores

Técnicas Disponibles”, en lugar de **establecer primero los criterios ambientales a alcanzar** de forma progresiva y adaptar luego los planes de reconversión a estas metas.

Definió unilateralmente criterios de usos y objetivos para distintos tramos del río, sin habilitar la opinión ciudadana sobre los mismos, en lugar de **precisar los objetivos ordenados por la Corte y fijar metas** cuantitativas y cualitativas de recomposición del ambiente, los que una vez alcanzados permitirán los diferentes usos del Río.

En suma, ACUMAR optó por una política que no compartimos por ser “de mínima”, no prever ajustes progresivos si no normas por tiempo indeterminado, rehuir la definición de metas y cronogramas que obliguen al Estado y establecer de forma implícita y unilateral que el principal uso del río Matanza-Riachuelo será el de funcionar como cuerpo receptor para los efluentes industriales y cloacales de la Cuenca.

Como dijimos en el primer escrito el 25 de septiembre de 2008, luego de la sentencia se observó una intensificación de la actividad gubernamental, que V.S. calificó como una muestra de la voluntad de cumplir.

Resulta evidente que toda esa actividad administrativa es necesaria para cumplir con las tareas ordenadas por el fallo dentro de las exigencias de las leyes que rigen a la administración pública. Eso no es lo que se cuestionó en las presentaciones, sino su insuficiencia e ineficacia para cumplir con el fallo.

Si bien es cierto que la actividad hasta ahora desplegada no ha dado totalmente cumplimiento a las tareas ordenadas por la Corte, lo que fue objeto de cada una de las presentaciones anteriores del Cuerpo Colegiado, también es cierto que la valoración última sobre este punto corresponde al Juez de Ejecución.

Por su parte el propio fallo reconoce que la decisión acerca del modo de cumplir con las tareas ordenadas y de alcanzar los objetivos fijados, entra dentro del margen de discreción de la Administración Pública, la que en definitiva deberá **responder por los resultados de su acción**.

En este sentido, la CSJN señala en su fallo que: "La condena que se dicta (de recomposición y prevención) consiste en un mandato de cumplimiento obligatorio para los demandados". Se trata, tal como lo sostiene Nestor Cafferatta, de una obligación judicial orientada fundamentalmente hacia un resultado. (Sentencia Colectiva ambiental en el caso Riachuelo.)

Teniendo ello en cuenta es preciso, ahora, centrar la tarea de control del cumplimiento del fallo, no ya en la actividad administrativa o en el cumplimiento de las tareas ordenadas, sino en evaluar si se avanza en el cumplimiento de los objetivos de recomposición del ambiente de la cuenca, la mejora de la calidad de vida y la prevención del daño futuro de manera claramente verificable.

En efecto, en materia de control de la contaminación industrial ya han vencido los plazos, y la administración decidió sobre las políticas que implementará. Frente a ello el Cuerpo Colegiado informó los incumplimientos que constató y realizó sus observaciones respecto de las políticas adoptadas. (escritos de fecha 25/09/08, 21/10/08, 29/10/08, 23/12/08, 20/02/09 y 28/04/09, e Informe a 9 meses del fallo.)

En suma, el Cuerpo Colegiado que coordina mi conferente considera que no basta la actividad de gobierno como muestra de la voluntad de cumplir, sino que las tareas ordenadas deben llevarse a cabo y sus resultados deben poder ser evaluados.

URGE ADOPTAR EL SISTEMA DE INDICADORES.

La Corte previó esta necesidad al fallar y para ello ordenó en el apartado I del considerando 17, que ACUMAR adoptara un sistema internacional de medición de objetivos en un plazo de 90 días.

Este sistema tiene como función poder distinguir la diaria actividad de gobierno, cuyo control y dirección corresponde a la discreción de las autoridades administrativas, del cumplimiento de los objetivos de la sentencia, cuyo control corresponde la Juez de Ejecución y al Cuerpo Colegiado.

El sistema de medición debía permitir conocer la situación inicial de los objetivos (estado del ambiente, situación de la calidad de vida de los habitantes, sistemas de prevención del daño futuro) y mediante la comparación con los datos posteriores a la intervención estatal, permitir evaluar si se avanzó en el cumplimiento de lo ordenado.

Así, a título de ejemplo, si la cantidad de Cadmio presente en el agua de la cuenca en un punto determinado se reduce de modo consistente luego de la intervención del Estado para controlar la contaminación industrial, será posible, en conjunto con la demás información producida, establecer que se avanzó hacia la recomposición ambiental de la Cuenca.

Sabemos por las constancias de autos que hoy esto no es posible porque ACUMAR aún no presentó el sistema de medición. Ese plazo venció el 21 de Noviembre de 2008, y su incumplimiento fue ya objeto de observaciones por parte del Cuerpo Colegiado en su escrito del 23-12-08.

La falta de este instrumento podría haber sido suplida temporalmente por la existencia de un sistema de información pública como el ordenado por el fallo en el apartado II del considerando 17. En este punto también la ACUMAR está en mora desde el 5 de septiembre de 2008 a pesar de la insistencia sobre este punto por parte del Cuerpo Colegiado en cada una de sus opiniones referidas a la cuestión. (escritos de fecha 25-09-08 y 21-10-08)

A fin de abordar esta nueva etapa es preciso que se produzca al menos un núcleo básico de información sin la cual no es posible realizar control alguno. La complejidad del ambiente, sus interrelaciones, la multiplicidad de actores involucrados y la dinámica de los procesos naturales y la acción humana hacen necesario contar con “puntos de referencia” o “instrumentos de medición” para comparar la situación antes y después de las actividades que despliega el Estado en cumplimiento del fallo.

Estos puntos de referencia están ausentes del proceso de ejecución porque el Estado está en mora en su producción y propone producirlos un año después de la fecha que ordenó la Corte.

Para paliar esta falencia solicitamos que se produzca un núcleo básico de información en un plazo de 30 días, el que luego deberá ser actualizado periódicamente.

Estos indicadores deben permitir medir los avances en el cumplimiento de los objetivos, y ser producidos de modo transparente y auditable, contar con indicación de los responsables de su producción, tener una clara documentación de la metodología y permitir el libre acceso a la información de base.

Para poder evaluar el avance hacia el cumplimiento de los objetivos, se considera que, en materia de control industrial, debe acordarse, en una primera etapa, la generación de un conjunto de información mínima, sin perjuicio de que puedan más adelante ser necesarios ajustes para permitir una mejor evaluación:

Esta información debería contener al menos los siguientes datos que presentamos como aporte para iniciar un proceso de mayor alcance:

1.1 A fin de controlar el cumplimiento del Objetivo “Recomposición del Ambiente de la Cuenca”:

1.1.1 Respeto de las empresas:

1.1.1.1 La cantidad de empresas existentes en la cuenca.

1.1.1.2 La cantidad de empresas efectivamente inspeccionadas.

1.1.1.3 La cantidad de empresas declaradas agente contaminante.

1.1.1.4 La cantidad de empresas que presentaron el "plan de tratamiento"

1.1.2 Respeto de los siguientes elementos contaminantes: DBO; DQO; Cadmio; Cromo; Mercurio; Níquel; Plomo; Hidrocarburos

1.1.2. Deberá producirse la siguiente información:

1.1.2.1 La carga másica diaria vertida a la Cuenca (concentración de la sustancia x caudal vertido / día).

Deberá informarse tanto la carga másica total como discriminando su fuente (Descargas Industriales, Descargas Cloacales, Fuentes Difusas) y su ubicación geográfica (arroyo o cauce principal: cuenca alta, media y baja) y cuerpo receptor (superficial, subterránea)

1.1.2.2 La carga másica correspondiente al total de empresas efectivamente inspeccionadas.

1.1.2.3 La carga másica correspondiente a las empresas declaradas agente contaminante.

1.1.2.4 La carga másica correspondiente a las empresas que presentaron su "plan de tratamiento".

1.1.2.5 La carga másica a descargar en caso de implementación exitosa de los "planes de tratamiento" (carga másica objetivo).

1.1.2.6 Concentraciones de elementos contaminantes en el cuerpo de agua.

1.1.3. Respeto del agua subterránea:

1.1.3.1 Modelo hidrogeológico de recarga y explotación de los acuíferos de la Cuenca.

1.1.3.2 Extracciones de agua de los acuíferos

1.1.3.3 Concentración de contaminantes en el agua.

1.1.4. Respecto de la calidad del aire de la Cuenca:

1.1.4.1 La identificación de las Cuencas Atmosféricas que corresponden al territorio de la Cuenca Hídrica MR.

1.1.4.2 Un modelo de calidad del aire que permita dar cuenta de la situación actual y de las fuentes de contaminación atmosférica.

1.1.4.3 Un inventario de emisiones de la cuenca respecto de los principales contaminantes, identificando sus fuentes puntuales principales y una estimación de las fuentes difusas.

Luego del vencimiento del plazo esta información debe ser actualizada trimestralmente.

1.2 Respecto del objetivo "Mejorar la calidad de vida"

1.2.1 Empleo industrial en la Cuenca.

1.2.2 Empleo industrial en empresas declaradas agente contaminante.

1.2.3 Prevalencia de enfermedades laborales en empresas que participan de los PRI.

1.2.4 Prevalencia en la Cuenca de casos de diarrea infantil.

1.2.5 Prevalencia en la Cuenca de casos de afecciones dermatológicas.

1.2.6 Prevalencia en la Cuenca de casos de afecciones respiratorias.

1.2.7 Prevalencia de casos de intoxicaciones por plomo.

1.2.8 Mortalidad Infantil

1.2.9 Hogares servidos con agua de red

1.2.10 Hogares con servicio de cloacas

1.3. Respeto del objetivo "prevención del daño futuro"

1.3.1 Cronograma de reducción progresiva de las descargas para cada contaminante sea de origen cloacal, industrial o de otras actividades de servicios.

1.3.2 Mecanismo y cronograma de revisión de límites permitidos de descargas.

1.3.3 Cantidad de inspecciones en empresas de la Cuenca.

1.3.4 Cantidad de actas labradas por infracciones ambientales

1.3.5 Número de sanciones aplicadas por infracciones ambientales

1.3.6 Monto total de sanciones aplicadas por infracciones ambientales

1.3.7 Número de empresas que adoptan sistemas reconocidos de gestión ambiental.

IV. Reserva del caso federal

Para el supuesto e improbable caso que V.E. no hiciera lugar a lo peticionado en el presente escrito, dejamos introducida la cuestión federal, por cuanto la conducta de la demandada resulta violatoria de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución Nacional (arts. 33, 41 y cctes.) y del fallo dictado por nuestra Corte Suprema, haciendo expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario, regulado en el art. 14 de la ley 48 y Acordada por la CSJN n° 4/2007 y de conformidad con lo dispuesto en el Considerando 21 de los autos Mendoza.

V. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Tenga por contestado el traslado conferido respecto de los escritos de fs 291/2306 y 2399/2408, teniendo presente la opinión del Cuerpo Colegiado.
2. Respecto a lo actuado para realizar las mediciones sobre la calidad del aire, imponga las sanciones previstas en el fallo en ejecución
3. Ordene a ACUMAR la pronta producción del información publica solicitada.
4. Tenga presente la reserva del caso federal efectuada.

Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad, contribuirá a **AFIANZAR LA JUSTICIA**



D. DANIEL DUGALLO OLANO
ABOGADO
C.S.N. 76-5-577